



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Nulidad
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Edier Moreno Rodas y Otro
Ejecutado: Beatriz Elena Manzanares y Otras
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00250-00

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

El mandatario judicial del extremo ejecutante puso de presente, en intervención anterior, la muerte de la ejecutada Blanca Rosa Rincón Marín, ocurrida el 16 de julio de 2016, lo que podría conducir a la interrupción del proceso y una causa de nulidad.

Mediante auto del 06 de diciembre último se requirió a las partes a efectos de que informaran la existencia de proceso de sucesión de la causante aludida.

El apoderado de los actores allegó prueba de las indagaciones pertinentes ante los despachos notariales de los círculos de Armenia y Calarcá, acercando posteriormente sus respuestas que dan cuenta que no se registran procesos de sucesión de dicha ciudadana.

De este modo las cosas, hay lugar entonces a impartir trámite a la petición enarbolada por el gestor judicial de los ejecutantes, previas las siguientes consideraciones:

Las nulidades procesales han sido instituidas de manera taxativa por el legislador en el artículo 133 del C.G.P; en dicho precepto se enlistan precisamente aquellos eventos en los que el proceso resulta nulo en todo o en parte.

Bajo esa perspectiva, salvo contadas excepciones, sólo las precisas causales allí reseñadas tienen entidad suficiente para privar de validez a las gestiones procesales.

En este caso, la causal sometida a consideración no se aviene a los hechos alegados como fundamento porque el fallecimiento

ocurrió antes de la presentación de la demanda, de modo que no había proceso del cual predicar su interrupción.

A ese respecto, en pronunciamiento¹ que tiene el valor de doctrina, se expuso:

“Descendiendo al asunto puesto en consideración de la Sala, hallase que erró el a quo al decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del mismo, toda vez que la causal que le sirvió de fundamento para su decisión no tiene concordancia con los hechos que en su sentir la ocasionaron.

En efecto, no podía el a quo declarar nula la actuación surtida, toda vez que el fallecimiento del señor JAIME PEREZ (q.e.p.d) ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda, circunstancia ella que hace imposible la aplicación del numeral 5º del artículo 140 del C.P.C., pues para la fecha de fallecimiento del citado señor, no había proceso, y así mal podría decirse que por causa de dicho fallecimiento el proceso se interrumpió”.

Corolario de lo anterior, no se configuró la causal de invalidación alegada.

Sin embargo, al tenor de los artículos 61 y 87 del CGP, resulta imperativo citar a los herederos determinados e indeterminados de Blanca Rosa Rincón Marín, para integrar el contradictorio.

Para el efecto se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que comparezcan dentro del término de quince (15) días; expirado dicho interregno se designará curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no se configuró la causal de nulidad puesta de presente por el extremo actor.

SEGUNDO. CITAR a los herederos determinados e

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Decisión del 30/03/2007, radicación 11001310304020000071501

indeterminados de Blanca Rosa Rincón Marín, para integrar el contradictorio por la parte pasiva.

Se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que comparezcan dentro del término de quince (15) días; expirado dicho interregno se les designará curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 054 del 26-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dce84e68bb0359f3434e645122721807dd417059cea5167085192d020b6594c**

Documento generado en 25/04/2022 05:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>